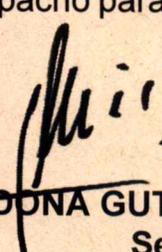


INFORME SECRETARIAL. La señora apoderada general del Banco Agrario, presenta escrito aportando los documentos requeridos por el Juzgado a fin de darle trámite a la cesión del crédito pedida. Pasa a Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, abril 11 de 2024.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0493
Radicado: 2018-00629

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, abril 11 de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular -Mínima Cuantía-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
	NIT. 800.037.800-8
Demandado:	JULIO CESAR DAGUA POSCUE
	CC6.307.217
Asunto:	Decide solicitud de Cesión de Crédito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual aporta documento que contiene **Cesión del Crédito** que posee dentro del presente asunto a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien a su vez cede el crédito a la entidad **CENRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-**, con **NIT. 860.042.945-5**.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La **Cesión de Crédito** es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El **artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil** establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento -.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el **Artículo 423 del CGP**, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma **surta efectos frente al deudor** y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el **artículo 423 del CGP**, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la parte EJECUTADA, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la **Cesión del Crédito** para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-** como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por su parte, y como quiera que la parte demandada fue notificada por aviso, se dispone como consecuencia de ello notificar la presente providencia de la misma forma si no es posible su notificación de forma personal. Dicha carga le corresponde única y exclusivamente a la parte interesada, quien propenderá por dicha actuación necesaria para perfeccionar la materialización de la cesión solicitada.

Por lo anterior el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle de Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASELE de presente a la parte demandada **JULIO CESAR DAGUA POSCUE**, la **Cesión del Crédito** del presente asunto efectuada por la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** identificada con **NIT. 860.042.945-5**, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

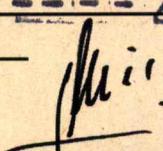
SEGUNDO: Notificada la parte demandada de la presente providencia téngase al cesionario sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** identificada con **NIT. 860.042.945-5**, como nuevo acreedor y demandante del señor **JULIO CESAR DAGUA POSCUE**, continuándose el proceso con aquel. La misma se realizará de forma personal y/o por aviso, carga que recae sobre la parte interesada, tal y como se indicó en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. --- 20 de fecha
12 ABR 2024



Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario